

§ 2.

Sin embargo que para el valor del Sacramento del Matrimonio no es necesario haver recibido el dela Confirmacion, Mandamos que los Curas delas Cuidades, donde residieren los Obispos, i delos Pueblos inmediatos, no casen á persona alguna, sinque esté confirmada, (9) porque a mas de conducir ala disposicion con que deve recibirse el Matrimonio, es culpable, i reprehensible descuido, que los que tienen edad para casarse no hayan recibido la Confirmacion pudiendo; por havitar en los mismos, ó en los Lugares inmediatos de la Residencia delos Prelados; Y los Curas delos Pueblos distantes amonestarán a los que se casaren, que quanto antes, pudiendo comodamente, recivan la Confirmacion, (10) advirtiendoles quan importante, y provechosa les será.

§ 3.

La basta extension de los Obispados de este Reyno, que hace mui difícil, i aun imposible el que los Prelados visiten con frecuencia toda la Diocesis; La dificultad de tener Obispos en los Pueblos distantes delas Capitales, que frecuentemente administran la Confirmacion, i la necesidad de no dilatar este consuelo a los Pueblos, que sino es despues de muchos años, no pueden vér el rostro desus Pastores, son las causas que justifican la costumbre que se observa en este Reino de confirmar a los Niños, (11) aunque no haian llegado ala edad dela discrecion, que por lo regular es a los siete años desu edad, (12) en lo que no se hará novedad, por ser dicha costumbre acomodada alas circunstançias del País, justificada por los fundamentos referidos, i practicada por los Zelosissimos, y Piadosissimos Prelados de este Reyno: Pero considerando que las expresadas razones no son adaptables, ni verificables en las Ciudades, Cabezas de Obispados, en que residen los Obispos, ni en los pueblos inmediatos en que con frecuencia se administra el Sacramento dela Confirmacion, Exhortamos, que en estos Lugares á ninguno se administré sin que tenga la edad de siete años por ser así conforme ala disciplina Eclesiastica, Sagrados Concilios, y al fin de el Sacramento; Y que estando enfermos los Niños no se lleben alas Yglesias.

§ 4.

Por pedirlo así la decencia, y evitar graves inconvenientes que de lo contrario resultan, Exhortamos a que delos hombres solo sean Padrinos hombres; y delas Niñas Mugerres, (13) y Mandamos que los Padrinos, ó Madrinan no sean los mismos que lo huvieren sido en el Bautismo; (14) Y que los Padres, y Madres de los que se confirmaren, no sean sus Padrinos, ó Madrinan porque se impiden del uso del Matrimonio, (15) y el Padre espiritual deve ser distinto del natural; Tampoco podran ser Padrinos los que no supieren la Doctrina Christiana: Los que no estubieren confirmados, ni los Excomulgados, Entredichos, ó Yrregulares por Delito. (16)

§ 5.

Son muchos los perjuicios que se siguen a los que se quieren ordenar, Casar, ó entrar en Religion de que no conste si estan confirmados; Por lo que, i por evitar

el que por ignorancia se repita este Sacramento, ó se contraiga Matrimonio entre los que estan impedidos, con Parentesco Espiritual, (17) Mandamos que todos los Curas tengan libros en que asienten el nombre del Obispo que confirmará, el delos confirmados, sus Padres y Padrinos, poniendo dia, Mes, y Año, i antes de la firma del Obispo se pondra el numero delos confirmados, (18) porque se quite la ocasion del fraude que podria haver si alguno añadiere alguno otro nombre en el dicho libro.

§ 6.

Para cortar el abuso de que los Pobres handen solicitando Padrinos, i Madrinan, i tal vez de confirmarse dos veces por el interes de su Patrocinio, de que la gente pleveia, y rustica por ignorancia del parentesco espiritual se exponga á contraer Matrimonios nulós, Exhortamos a los Obispos de esta Provincia, que para los Yndios, y agente comun de otras castas señalen en los Pueblos de Yndios Padrinos, y Madrinan (19) de quienes no haya sospecha de que sequieren casar, ó de que nosepan bien el parentesco espiritual; lo que se executará entodos los Pueblos que parezca necesario.

§ 7.

Luego que se acabe de administrar la Confirmacion se quemaran por el Cura los Algodones, las vandas, i todas las cintas con que se atan las frentes delos confirmados. (20)

§ 8.

Para apartar delos Yndios, i gente pobre todos los impedimentos que pueden retraerlos de recibir el Sacramento de la Confirmacion, mandamos que ninguna persona de qualquiera Estado, condicion, i calidad, sea osado de recibir, ni pedir a los Yndios, ó á otras plata dinero, ni otra cosa semejante, ni induzca á que se las ofrezca; (21) antes bien por la gravedad, i autoridad dela Dignidad Episcopal Exhortamos a los Obispos de esta Provincia queden de limosna las velas que llevan, i ofrecen algunos delos que se hande Confirmar.

Libro 1. Titulo 10 delos Clerigos Peregrinos.

§ 1.

Sucedes muchas veces que los clerigos, y Religiosos excomulgados, ó suspensos, entredichos, ó irregulares, Apostatas, ó Criminosos huyendo desus propios Prelados, i dela devida obediencia, se pasan a Diocesis agenas en donde no son conocidos, para celebrar allí el Santo Sacrificio dela Misa, ilos Divinos oficios; (1) Otros llevados de la avaricia dejan su propio domicilio, i las ovejas que les estan encomendadas, i se van á aquellos territorios endonde se les proporciona

maior comodidad temporal, i lo que peor es, se ha visto que algunos sin ser Sacerdotes han celebrado, i han oido las confesiones de los fieles; Para ocurrir pues á tan graves daños mandamos que ningun Obispo permita celebrar a Clerigo alguno de agena Diocesi, sin que primero exhiva, i manifieste las Letras Testimoniales, i comendaticias desu Prelado (2) (las que sin justa causa no negaran los Ordinarios) Asi mismo mandamos a los Curas Beneficiados, Sacristanes, Capellanes, i qualesquiera otros Clerigos de las Ciudades Cabezas de Obispado, que aninguno de los Clerigos Peregrinos den ornamentos, ni les permitan decir Misa, ni administrar los Sacramentos sin que primero les manifieste la licencia que para ello tengan del Prelado de el lugar, ó de su Provisor, i Vicario General, i traigan Letras comendaticias de sus Prelados; (3) Y a los Curas de afuera de las expresadas Ciudades vajó de pena de suspension á arbitrio del Prelado, que con todo cuidado vean, i examinen las Licencias, y Letras que los Clerigos, i Religiosos que llegaren á sus curatos llevaren desus Prelados respectivos, sin que de otra suerte les permitan celebrar: i lo mismo mandamos que observen en sus Monasterios, é Yglesias los Prelados, i Superiores de las Religiones, (4) ni los Dueños de Haciendas permitan celebrar en sus Capillas á Clerigo alguno Secular, ó Regular no conocido sin que preceda el expresado reconocimiento del Cura de el Territorio.

§ 2.

Para evitar los inconvenientes expresados en el Parrafo antecedente, i por conbenir asi al buen regimen, i gobierno de esta Provincia, Mandamos que ningun Vicario foraneo, Cura, Sacristan, ó qualquier otro clerigo permita celebrar, ni administrar á ningun Clerigo Secular, ó Regular Extrangero, sin que para ello tenga licencia *in scriptis* del Obispo de el Lugar, ó desu Provisor, ó Vicario General, aunque manifieste la Licencia, y Letras Testimoniales, i comendaticias desu Prelado ordinario: (5) Y ordenamos á los Obispos de esta Provincia que no concedan semejantes licencias a los Clerigos, i Religiosos que pasaren á estos Reynos sin licencia expresa desu Magestad.

§ 3.

Algunos Clerigos Peregrinos traen en su compañia Mugeres, diciendo que son sus Madres, hermanas, ó Consanguineas, (6) Mandamos que si legitimamente no constare ser cierto sean separados de semejantes mugeres, isi despues de esto no obedecieren seran castigados como publicos concubenarios.

§ 4.

Los Vicarios que residen en Puertos de Mar cuidaran con particularidad que los Clerigos que alli llegaren de España, ó de otra Provincias no sean admitidos á decir Misa ni administrar algun otro Sacramento, sin que primero vean, i examinen diligentemente los Titulos desus ordenes, las Dimisorias, y licencias desus Obispos, (7) y las desu Magestad, ó desus Vi Reyes, ó Gobernadores segun las partes dedonde huvierensalido: Si tubiesen consigo mercaderias, ó llevaren

otras cosas que den á entender negociacion, hagase inventario de ellas, y puestas en Deposito en persona de satisfaccion los dichos Vicarios den cuenta sin dilacion al Obispo de aquel Puerto de Mar para que expida la providencia que juzgaré mas conveniente. Los mismos Vicarios inquirirán, i aberiguarán si los clerigos que se fueren á embarcar para España, ó para otras partes llevan las correspondientes licencias desus Prelados, y si llevan compañeros sospechosos de quienes convenga apartarlos; i no teniendo las expresadas licencias, ó llevando los mencionados compañeros no les permitan embarcar, (8) sino que los detendran en buena custodia, i sin dilacion darán cuenta a los Ordinarios de aquel lugar, para que provea lo que convenga: sobre todo lo qual encargamos las conciencias de los dichos Vicarios, á quienes advertimos que serán gravemente castigados por Dios por el descuido, i negligencia que tubieren en estos asuntos.

§ 5.

Ningun cura, ó Juez Eclesiastico pena de Excomunion maior *late sententie* dé licencia de celebrar a los Sacerdotes Religiosos que andubieren fuera desus Provincias, ó Monasterios, sin que primero les muestren los Titulos de Ordenes, las licencias del Prelado Regular; (9) é indispensablemente las de predicar, y confesar que tengan de los ordinarios.

Libro I. Titulo II. de el Oficio del Juez Ordinario, y Vicario.

§ 1.

Los Obispos para gobernar los Pueblos que lesson encomendados por Dios con la prudencia, ivigilancia necesarias, dedicarse con mas facilidad ala oracion á alimentar conductina saludable asus ovejas, i atender con mas expedicion ala salud de las Almas, necesitan de la ayuda de los Provisores, i Vicarios, (1) que como tomados en parte de la solicitud Pastoral, les alivien principalmente en aquellas cosas que pertenecen al fuero judicial, i contencioso, para que asi no les oprima la multitud de negocios, ni la atencion en unos haga descuidar de los otros: Por lo qual mandamos a los Provisores, i Vicarios de esta Provincia que considerando quan necesaria es su industria para el buen gobierno del Pueblo Christiano, pongantodo su conato; diligencia, i cuidado en cumplir exacta, i perfectamente las obligaciones desu oficio, i para que con mas facilidad lo executen, observaran las siguientes reglas:

Primeramente cuiden con particular atencion todos los oficiales, Vicarios, y Jueces Eclesiasticos de esta Provincia deponer en ejecucion todo lo que se les mandare en las letras, ó titulo de su comision, y de arreglarse en todo, i por todo á ellas sin exceder en cosa alguna de la potestad, i facultades que se les concedieren: (2) Y antes de tomar posesion por ante el Secretario del Obispo juraran en devida forma que hande ovserbar, i arreglarse en el exercicio desu oficio a los decretos de los Sagrados Canones, concilio Tridentino, y Constituciones de